



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Providencia : Auto No. **498**
Asunto : Resuelve Nulidad Absoluta de Endoso
Solicitante : Víctor Hugo Correa Vélez
Demandante (s) : David Ricardo Guerra
Demandante (s) : Piedad Roció Álvarez González
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00009-00**

La Unión Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

FUNDAMENTO FÁCTICO

El señor Víctor Hugo Correa Vélez por intermedio de apoderado judicial, pretende mediante escrito presentado dentro de este asunto, que se decrete la nulidad absoluta del endoso en propiedad conjuntamente con la solicitud de declaración de ineficacia por inexistencia del endoso en propiedad del título valor pagare base de recaudo ejecutivo con citación y audiencia del heredero determinado del señor David Ricardo Guerra Garzón el menor D. Ricardo Guerra los herederos indeterminados y con citación y audiencia de la señora Piedad Roció Álvarez González, sirviendo de fundamento para dichas pretensiones el hecho que cuando el señor Correa Vélez suscribió el endoso en el título valor pagare base de recaudo para el cobro y nunca en propiedad que tanto es así que él tiene en su poder el título valor original.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Presentada la demanda de manera electrónica el 22 de enero de 2021 el Juzgado le dio el trámite legal librando el mandamiento de pago en los términos solicitados mediante auto de 8 de febrero de 2021, ya que del título valor aportado se evidenciaba la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la deudora y a favor del demandante quien actuaba como tenedor legítimo del título valor pagare, posteriormente el demandante pretendió dar por notificada a la demandada por el aplicativo WhatsApp la cual no se tuvo en cuenta tal como da cuenta el auto de 17 de marzo de 2021. Igualmente se decretaron medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pretendido por el apoderado del señor Víctor Hugo Correa Vélez debe decir el Juzgado que el Art. 127 del Código General del proceso establece lo referente a los incidentes procesales al establecer: “**INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS**. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente



señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Más adelante el Art. 130 estableció **“RECHAZO DE INCIDENTES**. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”

En el caso concreto el apoderado del solicitante pretende que se decrete la nulidad del endoso en propiedad ya que no era la intención de su representado realizar dicho endoso por cuanto el señor David Ricardo Guerra actuaba como su apoderado por más de 14 años y fue asaltado en su buena fe al

Pretensión que considera este Juzgador debe ser objeto de un proceso declarativo totalmente independiente de este trámite judicial y no dentro de este proceso ejecutivo, pues no son pretensiones que se deban desatar dentro de la ejecución, ya que si hablamos de nulidades tal como lo presentó el apoderado judicial del señor Correa Vélez debemos atemperarnos a las nulidades procesales establecidas en nuestro Código General del Proceso que sería la única manera de conocer de nulidades dentro de este asunto pues están enmarcadas en el artículo 133, y allí se establece de manera taxativa las nulidades procesales que pueden formularse.

Referente al tema de la taxatividad de las nulidades la Sala de Casación Civil de la Corte de Suprema de Justicia en el radicado 11001-02-03-000-2018-03158-00 estableció lo siguiente: *“(...) "en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ('especificidad'), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima; pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo..."*.

La anterior afirmación siempre ha sido criterio jurisprudencial de nuestro máximo tribunal ordinario y en otra decisión igualmente se puso de presente así:

"La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que "...nuestro Código de procedimiento Civil - aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el



juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador" (G., l t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).

De todo lo anterior es claro para esta judicatura que en el sistema legal colombiano respecto de las "nulidades" en general, que solo los hechos establecidos por el legislador como motivos constitutivos de una irregularidad de tal entidad pueden alegarse y declararse como tales, en ese sentido opera la taxatividad en los procesos judiciales y para efectos de la nulidad originada en por un supuesto endoso irregular como en el caso que pretende hacer ver el apoderado debe ser objeto de un debate en un proceso declarativo y cuya competencia radicaría en el domicilio de la parte demandada por regla general.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE,**

RESUELVE:

RECHAZAR de plano el incidente de nulidad de endoso presentada por el señor Víctor Hugo Correa Vélez por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**291f72c60bea8baf7cc4d41856b5ec37d4c40eaa90fb886bc394649
eb30c0895**

Documento generado en 28/02/2022 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>